

1. Son antecedentes necesarios los siguientes párrafos estatutarios:

«Artículo 12: Todos los socios tienen el derecho y la obligación de concurrir, personal o legítimamente representados (...) a las Juntas generales.

Artículo 13: Los acuerdos deberán constar en acta. El acta podrá ser aprobada... si no se aprobase en ninguna de estas dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante aprobación en la siguiente Junta general.

Artículo 20: Los socios serán responsables frente a la sociedad de las más leves faltas que contraigan en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la sociedad, aun en el supuesto de que su acción u omisión no ocasione otro perjuicio que el del simple entorpecimiento o retardo en el buen funcionamiento del negocio, en cuyo caso, podrán ser sancionados por la Junta general con la pérdida de hasta el 20 por 100 de los dividendos que pudieren corresponderles según la gravedad y culpabilidad apreciada en su actuación o conducta.

Artículo 21: El incumplimiento del deber de lealtad y fidelidad recogido en el presente artículo, en perjuicio de la sociedad o especialmente en beneficio de cualquier otra empresa o sociedad, nacional o internacional, dedicada a la misma o complementaria actividad empresarial, será sancionado con la imposición de una multa equivalente al 50 por 100 del valor contable —valor nominal + reservas— de las participaciones sociales del socio desleal según lo que resulte del último balance aprobado por la Junta general. El acuerdo de sanción deberá ser adoptado en Junta general.

Artículo 25: En caso de separación o exclusión de un socio por cualquiera de las causas previstas en el artículo 98 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, o de las establecidas estatutariamente, la fijación del valor real de las participaciones sociales se hará tomando como base el valor que resulte del balance contable cerrado a la fecha del acuerdo de exclusión o, en su caso, del acuerdo que dé lugar a la separación, sumándose al valor nominal de las participaciones la parte proporcional de las reservas acumuladas.»

2. El primer defecto de la nota se refiere a la obligación impuesta a los socios de una limitada, mediante cláusula estatutaria, de asistir por sí o representados a las Juntas generales.

La asistencia a las Juntas generales es configurada por la Ley como un derecho del socio de carácter básico, de suerte que no puede limitarse su ejercicio, ni exigir la titularidad de un número mínimo de participaciones.

El derecho de asistencia carece de correlativa obligación. El socio no está obligado a asistir, sino que la consecuencia de su inasistencia supone su sometimiento a los acuerdos válidamente adoptados por la mayoría (artículo 43 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) y, en última instancia, si la inasistencia es generalizada, que la sociedad incurra en causa de disolución de las previstas en el artículo 104 de la Ley, en cuanto produjere la paralización de la propia Junta general.

3. El segundo defecto alude a la posibilidad de aprobación del acta de Junta general en la siguiente convocada, pese al tenor del artículo 54 de la Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Al respecto, se hace necesario valorar que el precepto establece el modo en que los acuerdos sociales son formalizados por escrito.

Tratándose la Junta general de un órgano colectivo en el cual la constancia y ejecutividad de sus acuerdos requiere una posterior especificación formal, debe estarse, en primer lugar, a la norma legal en cuanto al modo en que se lleve éste a efecto, y sólo en su defecto a la escritura social.

Este principio es recogido expresamente tanto por el artículo 99 del Reglamento del Registro Mercantil, tanto en su redacción actual como por la vigente en el momento de la calificación, en cuanto norma adjetiva referente a todo tipo social.

4. Se rechaza asimismo la inscripción de las cláusulas que regulan la denominada por los Estatutos responsabilidad general de los socios y deber general de lealtad y fidelidad de los socios.

En ellas se establece un régimen sancionador respecto de determinadas conductas desleales que será adoptado por la Junta general, a la que correspondería apreciar la culpabilidad del infractor e imponer sanciones.

Singularmente el artículo 20 de los Estatutos prevé, como supuesto de hecho de la responsabilidad que regula, el entorpecimiento por el socio del buen funcionamiento social, lo que no se corresponde con el estatus de socio no Administrador, quien se encuentra comprometido a asumir obligaciones económicas —básicamente su aportación a capital—, siendo el deber de fidelidad social materia cuya valoración corresponde a los Tribunales de justicia, quienes tienen encomendada la función de juzgar no siendo posible su solapamiento por la Junta general, solución, por lo demás, coherente con lo establecido en el artículo 98 de la Ley en cuanto a las causas de exclusión de los socios.

En efecto, si bien la jurisprudencia constitucional no niega en su interpretación del artículo 22 de la Constitución Española la potestad de autoorganización de las asociaciones que les permita determinar en los Estatutos las causas de expulsión de sus socios, no es posible, según jurisprudencia reiterada, que bajo ese manto normativo se establezca una auténtica jurisdicción privada, que imponga decisiones graves para los socios tales como la expulsión de la sociedad.

Las facultades de autoorganización social no pueden suplantar el derecho a la tutela judicial efectiva ni obstaculizarlo con mecanismos complicados, por lo que, en el caso planteado, debe supeditarse a la autoridad judicial la decisión sobre la exclusión del socio, lo cual, por otra parte, es coherente con la atribución en exclusiva a Jueces y Tribunales de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117 de la Constitución Española).

La anterior observación ya hace innecesario cualquier análisis relativo a las previsiones que respecto de quórum, votación y cómputo de la mayoría realizan las cláusulas calificadas.

5. El último defecto se refiere a la forma de valoración de las participaciones sociales en caso de separación y exclusión.

Al respecto cabe observar —sin que se haga necesario entrar a ponderar las restantes cuestiones que puede plantear la cláusula debatida— que ésta tal como está redactada no cumple los requisitos del artículo 100 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en cuanto no permite obtener la valoración real de las participaciones, por lo que procede confirmar el defecto observado.

Ha de recordarse, por fin, que el título calificado constituye una modificación estatutaria que, aunque adoptada por unanimidad de los presentes, no se limita a adaptar los Estatutos anteriores a la ley 2/1995, como dice, en cuanto se establecen modificaciones sustanciales no requeridas por la mera adaptación, que ni figuran en el orden del día de la reunión convocada, ni aunque así fuera podrían haber sido adoptados sino con el consentimiento unánime de los socios, en cuanto afecta a sus derechos propios o individuales (artículo 71 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota y acuerdo apelado.

Madrid, 30 de marzo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Segovia.

9828

RESOLUCIÓN de 6 de abril de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Vista Golf Gran Canaria, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, don Francisco de Asís Fernández Rodríguez, a inscribir determinados acuerdos del Consejo de Administración de la sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Onelio Ramos Medina, en representación de «Vista Golf Gran Canaria, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, don Francisco de Asís Fernández Rodríguez, a inscribir determinados acuerdos del Consejo de Administración de la sociedad.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Gerardo Burgos Bravo el 12 de marzo de 1998, se elevaron a públicos los acuerdos del Consejo de Administración de «Vista Golf Gran Canaria, Sociedad Anónima», adoptados en reunión del día 6 del mismo mes, con el voto unánime de los tres miembros asistentes de los cinco que lo integran, y consistentes en el cese del Presidente y Secretario de dicho Consejo, la revocación de facultades delegadas al primero y el nombramiento de nuevos cargos en su sede. Todo ello constaba en certificación expedida por el Secretario y con el visto bueno del Presidente nombrados en la propia reunión.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador

mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio, 6, 58 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto denegar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos en la misma: 1. La facultad de convocar al Consejo de Administración compete al Presidente del mismo, tal como previene el artículo 11 de los Estatutos de la sociedad, así como el artículo 140 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de diciembre de 1995; 2. Aparecer presentada certificación contradictoria expedida por el Secretario don Emeterio Pérez Toledo, con el visto bueno del Presidente don Antonio Suárez Carvajal en unión de escrito de oposición a la inscripción del precedente documento, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil; 3. En lo que a la redistribución de cargos dentro del Consejo de Administración se refiere, no aparecen depositadas en debida forma las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 1996/1997, con lo que el Registro se encuentra cerrado con respecto a la hoja de esta sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil, los defectos señalados bajo los números 1 y 2 tienen la consideración de insubsanables. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reforma en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Las Palmas de Gran Canaria, 9 de junio de 1998. El Registrador Mercantil. Firmado, Francisco de Asís Fernández Rodríguez».

III

Don Onelio Ramos Medina, como Presidente y Consejero Delegado nombrado por los acuerdos cuya inscripción se había denegado, interpuso recurso gubernativo frente a la calificación que, tras una amplia exposición sobre diversas vicisitudes en el órgano de administración, motivó en: Primero: Que tanto el artículo 140.1 de la Ley de Sociedades Anónimas como el artículo 13 de los Estatutos sociales, que coincide con aquél, presentan un evidente vacío en cuanto no determinan cuáles son las personas legitimadas para hacer las veces de Presidente a fin de proceder a convocar el Consejo de Administración, que ha de subsanarse acudiendo a las reglas hermenéuticas del artículo 3 del Código Civil, «el espíritu y finalidad»; que atendiendo a esos principios la cuestión de la validez de la convocatoria no ofrece dudas, dado que: 1.º La finalidad de la norma no puede ser la protección del incumplimiento de un precepto imperativo como lo es el deber de convocar al Consejo para formular las cuentas anuales y convocar la Junta general para su aprobación; 2.º Que la legitimación que atribuye la norma no constituye una facultad y menos un derecho subjetivo, sino una función o deber atendido a la diligencia exigida por el artículo 127.1 de la misma Ley; 3.º Que el deber de velar por el cumplimiento de los Estatutos y los legítimos intereses sociales alcanza a la totalidad de los miembros del Consejo de Administración; 4.º Que en el caso que se contempla ha existido una contumaz dejación de deberes y funciones por el anterior Presidente que se ha negado a convocar el Consejo pese a estar legalmente obligado a ello, tratando siempre de suplantar la voluntad social; 5.º Que la convocatoria hecha por tres Consejeros no ha violado los derechos de los otros dos, que fueron debidamente convocados; 6.º Que atendidas las circunstancias concurrentes los miembros que constituían mayoría en el Consejo estaban capacitados para «haciendo las veces» del Presidente, proceder a la convocatoria del mismo y así lo entendió la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1993; Segundo: Que de igual modo que la convocatoria del Consejo, su celebración se efectuó cumpliendo los preceptos legales y estatutarios en cuanto a miembros asistentes y mayoría por la que se adoptaron los acuerdos, aprobación del acta y formalización en escritura pública; Tercero: Que la convocatoria, celebración y acuerdos del Consejo persiguen desbloquear la situación creada por la falta de formulación, aprobación y depósito de las cuentas anuales cuya falta, según la propia nota de calificación, cierra el Registro, lo que conduce a un callejón sin salida pues, por una parte, se rechaza la inscripción por la falta de aquel depósito y, por otro, se deniega la inscripción de los acuerdos que pueden conducir a eliminar tal obstáculo.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación en base a los siguientes fundamentos: Que tal como ha señalado la doctrina de las Resoluciones

de 25 de junio de 1990, 6 de mayo de 1991, 6 de junio de 1994 y 17 de febrero de 1998, el recurso gubernativo no es el cauce para conflictos o cuestiones de índole personal que se puedan plantear entre los interesados en la inscripción, dada la finalidad institucional del Registro encajonada a la publicidad de situaciones ciertas cuya validez haya sido contrastada en la calificación; que no se debate la válida constitución y adopción de acuerdos por el Consejo de Administración, sino si tal reunión fue o no válidamente convocada; que así delimitado el ámbito del recurso ha de entenderse que la convocatoria no fue válida pues tanto el artículo 140.1 de la Ley de Sociedades Anónimas como el artículo 11 de los Estatutos sociales establecen de forma clara y contundente que la convocatoria del Consejo corresponde efectuarla al Presidente del mismo o el que haga sus veces, lo que según interpretación de la Resolución de 15 de diciembre de 1995, vaciaría de contenido las normas si se reconociese a los demás integrantes de aquel órgano una competencia a procurar la celebración de sus sesiones; que con independencia de la responsabilidad del Presidente por la omisión de convocatorias cuando procedan, lo que no cabe entender es que los demás Consejeros estén legitimados para llevar a cabo la convocatoria sobre la base de una interpretación de la expresión «el que haga sus veces» contenida en la Ley y los Estatutos, porque para que entre en juego esa sustitución es preciso que esté previsto quién es la persona que haga las veces de Presidente y que el sustituido se halle impedido de forma efectiva para el ejercicio de las funciones del cargo; y finalmente, que no cabe traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1993, porque en tal caso los Estatutos sociales otorgaban una legitimación que no existe en este caso.

V

El recurrente apeló la decisión del Registrador en base a los mismos argumentos invocados en su día.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 133, 140.1 y 141.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1993 y la Resolución de 15 de diciembre de 1995.

1. Aun cuando son tres los defectos de la nota objeto de recurso, tanto los argumentos del recurrente como la decisión apelada se centran en el primero, sin alegación alguna en cuanto al segundo y dando por supuesto que la estimación del recurso en cuanto a aquél permitiría la posterior subsanación del tercero.

2. Se centra, por tanto, la cuestión a resolver, en la validez de la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración de una sociedad anónima hecha por tres de sus cinco miembros, cuando los Estatutos sociales se limitan a recoger, en orden a la competencia para llevarla a cabo, la misma regla que sienta el artículo 140.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. La libertad que el legislador ha conferido, en primer lugar a los Estatutos sociales, y ante su silencio al propio Consejo de Administración para regular su propio funcionamiento (cfr. artículo 141.1 de la Ley de Sociedades Anónimas), dejan un amplio margen a la autonomía de la voluntad a la hora de regular la competencia y procedimiento de convocatoria de ese órgano social, tal como acaecía en el supuesto invocado de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1993. Pero en caso de no hacerse uso de la misma o, como ocurre en éste, limitarse en cuanto al primer aspecto a reproducir la previsión legal contenida en el artículo 140.1 de la Ley, ha de concluirse, como ya señalara la Resolución de este centro directivo de 15 de diciembre de 1995, que no cabe entender reconocida a cualquiera de los integrantes del Consejo distintos del Presidente o quien haga sus veces, una facultad directa e inmediata de provocar la celebración de una sesión del órgano colegiado de administración, a salvo la facultad de solicitarla dejando así a salvo la responsabilidad que les podría ser exigible conforme al artículo 133 de la misma Ley, y la que por la misma vía pueda exigirse a aquél de no atender el requerimiento cuando estatutariamente deba hacerlo.

No cabe, por último, aceptar una interpretación tan amplia como pretende el recurrente del término «o el que haga sus veces». No solo es que a falta de previsión expresa sobre quién es el llamado a sustituir al Presidente, o la tácita deducida del nombramiento de un Vicepresidente, quede aquella previsión hueca de contenido, sino que, como señaló la Resolución citada, siguiendo la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1968, su juego queda limitado al caso de que

el Presidente, cuyas veces ha de hacer otro miembro del Consejo de forma subsidiaria, se halle impedido de forma efectiva para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la decisión del Registrador.

Madrid, 6 de abril de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria.

MINISTERIO DE DEFENSA

9829

REAL DECRETO 736/1999, de 30 de abril, por el que se concede el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con categoría de Caballero Gran Cruz, a su Alteza Real el Príncipe de Asturias, Don Felipe de Borbón y Grecia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a su Alteza Real el Príncipe de Asturias, Don Felipe de Borbón y Grecia, con la categoría de Caballero Gran Cruz.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
EDUARDO SERRA REXACH

MINISTERIO DEL INTERIOR

9830

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 1999, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se reconoce el curso Programa Superior de Seguridad Privada, a efectos de habilitación de Directores de seguridad.

Visto y examinado el expediente tramitado para determinar si el título de especialista en Dirección de Seguridad que pretende expedir la Escuela de Organización Industrial, con domicilio social en la calle Gregorio del Amo, número 6, de Madrid, en colaboración con la Universidad de La Rioja, una vez superado el curso denominado Programa Superior de Seguridad Privada por ella impartido, constituye titulación suficiente para la habilitación de Director de seguridad, del que resulta

Fundamentos de hecho

Primero.—En escrito del día 4 de diciembre de 1998, el Director general de la Fundación Escuela de Organización Industrial, don Félix Santamaría Díaz, solicita en nombre del mismo centro, el reconocimiento del título del curso «Programa Superior de Seguridad Privada», como titulación suficiente para la habilitación de Director de seguridad.

Segundo.—El curso «Programa Superior de Seguridad Privada», que se presenta para que, una vez superado se pueda obtener el título de Especialista en Dirección de Seguridad, que será impartido, con la dirección académica y científica de la Universidad de La Rioja, por la Escuela de Organización Industrial, tendrá una duración de doscientas veintiuna horas, complementadas con un proyecto de fin de curso de cuarenta y cinco horas de duración.

Los módulos académicos comprenden las siguientes materias:

Módulo de empresa (cuarenta horas):

Fundamentos de la empresa.

Conceptos básicos de contabilidad y finanzas.

Marketing.

Comportamiento en las organizaciones.

Marco jurídico-legal de la empresa.

Métodos estadísticos.

Control de gestión.

Módulo de seguridad (I):

Capítulo 1. Función de seguridad. Normativa general y específica (seis horas).

Capítulo 2. Técnicas de gestión/gerencia de riesgos (diez horas).

Capítulo 3. Aspectos legales de gerencia de riesgos (seis horas).

Capítulo 4. Riesgos de responsabilidad civil (seis horas).

Capítulo 5. La dirección de seguridad, gestión y organización de la seguridad. Funcionamiento de los departamentos de seguridad (seis horas).

Capítulo 6. Aspectos técnicos de sistemas de seguridad. Seguridad física y electrónica (veinte horas).

Capítulo 7. Seguridad frente al riesgo de incendio (veintiuna horas).

Capítulo 8. Mantenimiento de sistemas-instalaciones (diez horas).

Módulo de seguridad (II). Especialidades:

Capítulo 1. Seguridad ambiental (seis horas).

Capítulo 2. Seguridad de la información-comunicaciones. Seguridad informática (quince horas).

Capítulo 3. Seguridad patrimonial (diez horas).

Capítulo 4. Seguridad personal «Protección de Personas» (ocho horas).

Capítulo 5. Seguridad laboral, prevención de riesgos laborales (treinta horas).

Módulo de seguridad (III). Planificación de la seguridad. Coordinación de medios humanos y técnicos:

Capítulo 1. Análisis del comportamiento humano (seis horas).

Capítulo 2. Análisis y actuaciones en situaciones de crisis y catástrofes (seis horas).

Módulo de prácticas:

Visitas a empresas (quince horas).

Desarrollo de proyecto (cuarenta y cinco horas).

Tercero.—El referido curso «Programa Superior de Seguridad Privada» cumple, según la documentación aportada, los requisitos establecidos en el anexo 4, a que se refiere el apartado octavo de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, para que la titulación obtenida, una vez superado el mismo, sea considerada suficiente para la habilitación de Director de seguridad.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 63.2.b) del Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, dispone que para la habilitación de los Directores de seguridad se requerirá que los solicitantes estén en posesión de la titulación de seguridad reconocida a estos efectos por el Ministerio de Justicia e Interior.

Segundo.—La Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada sobre personal, establece en su apartado octavo que la Secretaría de Estado de Interior podrá determinar las titulaciones que, por ajustarse a los requisitos señalados en el anexo 4 de la misma, pueden considerarse suficientes para la habilitación de Director de seguridad. Los cursos a que correspondan tales titulaciones habrán de estar programados por centros universitarios, oficiales o privados, o por otros dependientes, asociados o tutelados por aquéllos.

Tercero.—Por su parte, el artículo 3 del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de departamentos ministeriales señala que al Ministerio del Interior le corresponden las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Justicia e Interior, entre otros, en el siguiente órgano superior: Secretaría de Estado de Interior.

Cuarto.—A su vez, el artículo 2.1.c) en relación con la disposición adicional segunda del Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, establece que la Secretaría de Estado de Seguridad asume las funciones desempeñadas por la Secretaría de Estado de Interior en materia de seguridad privada.

Por consiguiente, visto el expediente en todos sus términos y en uso de las facultades que me han sido conferidas,

He resuelto, reconocer como titulación suficiente para la habilitación de Director de seguridad el curso Programa Superior de Seguridad Privada,